E

n la frecuente reducción de contenidos fundamentales que está ocurriendo en los programas de contaduría pública, se han suprimido tiempos antes destinados al estudio de las sociedades comerciales y otras personas jurídicas. Muchas cosas que todo contador necesita saber son ignoradas por estos, de lo cual algunos se alegran con base en que la contabilidad no debería tener nada que ver con el Derecho. La verdad, aunque algunos se indispongan, es que la contabilidad está relacionada muy fuertemente con el Derecho en prácticamente todo el mundo. La sola lectura de los contenidos de formación en materia jurídica enumerados por el IAESB deja en claro la necesidad de su estudio.

Entre los temas que más se echan de menos se encuentra el régimen del patrimonio del ente (económico). Como se recordará, para el Derecho el patrimonio no es el resultado de restar a los activos los pasivos, sino que es un derecho propio de la personalidad. En otras palabras, toda persona, natural o jurídica, tiene un patrimonio, así esté quebrada. La tradición jurídica enseña que los aportes al capital de una entidad pueden hacerse en dinero, en derechos o en bienes. En los dos últimos casos es necesario establecer el valor razonable de los derechos o bienes objeto de aporte. ¿Qué sucede si el acto jurídico que origina la entidad o el aporte asigna a ellos valores menores o mayores a su valor razonable? Esta pregunta no cabía cuando el precio acordado era considerado como el valor histórico del aporte y por él se registraba. Ahora, que deben reconocerse a su valor razonable, puede ser que se produzcan ganancias a favor de la entidad o de los aportantes. Cuando ocurra una ganancia a favor de la entidad esta se reconocería como una prima.

Para atraer una inversión de capital y para perfeccionarla hay que incurrir en una serie de desembolsos. Estos se tratan como gastos, es decir, no se deducen de lo aportado. Aquí ocurre una exigencia financiera, porque el pago de tales desembolsos requerirá de efectivo. Tales desembolsos pueden tener que ver, entre otros, con asesorías económicas, financieras, jurídicas, de ingeniería, impuestos, tasas y contribuciones, avalúos, certificados, comisiones, publicidad y propaganda.

Un tema muy interesante es ¿cómo se debe registrar el aporte cuando una es la fecha en la que se pacta, a un valor determinado, pero se perfecciona tiempo después? En España, según José Gabriel Martín Rodríguez “(…) *Con la publicación del RICAC de sociedades se ha producido un cambio de criterio por parte del ICAC, al establecer el artículo 16.3 (LA LEY 3215/2019), que los bienes o derechos recibidos como desembolso pendiente de una aportación no dineraria se contabilizarán, en el momento en que se produzca el desembolso efectivo, por el valor razonable en la fecha de suscripción de las acciones o asunción de las participaciones, sin perjuicio de analizar el posible deterioro de valor de los bienes o derechos aportados*. (…)” Véase Técnica Contable y Financiera, Nº 25, Sección Contabilidad, Diciembre 2019, Wolters Kluwer. Estos son apenas algunos de los asuntos para estudiar.

*Hernando Bermúdez Gómez*